



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) De Junio Del Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados **2022-00214-00** y **2022-00216-00** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S.* Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00214-00 y 2022-00216-00** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el *artículo 70 del C.P.T y de la S.S.* y por reunir los requisitos mínimos que exige el *artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020*, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00) a.m.** para que la empresa demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas, acorde a los lineamientos del *artículos 41 del C.P.L y S.S* y concordancia con los *artículos 291 y 292 del C.G.P* y Cítese por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de las empresas demandadas para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**, identificado con el número de cédula **1.064.840.952 y T.P 330.735 del C.S de la J**, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **2022-00214-00 y 2022-00216-00** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

DEMANDANTE: **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00214-00 Y 20-011-31-05-001-2022-00216-00

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **PEDRO ANGEL GELVEZ ROZO Y MARTHA PLATA GALVIS** en contra de la **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: CITAR a los demandados por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial para que comparezca a contestar la demanda el día **Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**, identificado con el número de cédula 1.064.840.952 y T.P 330.735 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8df01f9309a547b6195e353b1bcb3ad385361c12a7d92b57ace01aa6cef5dc**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se aclara de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la empresa demandada, que en auto de fecha Junio catorce (14) de los dos mil veintidós (2022) se notifica por conducta concluyente a **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION**, sin perjuicio de la contestación de la demanda presentada el 26 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **b43e1d0372aa1d3552154f4883f0e4765ae385e2702cda6e2d8b033cac726191**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación y previo traslado de la solicitud de la misma a la parte demanda sin que se pronunciara al respecto, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente la **CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **MARLY NAVARRO RINCON** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56e784d5841781577c185a87a6c64c83fe89ec87d743775a85f3f49a3b3440**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que el Municipio de La Gloria – Cesar, transfiere a la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – Cesar, EMPOGLORIA.
2. El embargo y retención de los dineros que recauda EMPOGLORIA por concepto de venta de servicios públicos domiciliarios (agua y alcantarillado), a los suscriptores y usuarios. Es decir, los dineros que estos cancelan a EMPOGLORIA por estos servicios.
3. El embargo sobre las sumas de dineros depositadas en cuentas de entidades financieras y que sean de propiedad de la entidad demandada tiene o llegue a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Oficiese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, informándole que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1d273c97bf5518237727c96cf5f34d9d45affd2287974b116ea1dae3004ec**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintiuno (21) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que previo traslado no fue objetado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

De Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

La actualización del crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiese liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito hasta el pago total de la obligación, tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, no exista dinero suficiente para cubrir la deuda, lo que genera intereses siempre que no sea imputable al ejecutado.

De cara al caso sub examine, se hace necesario recordar a través de auto 26 de septiembre de 2019 (folio 175), se aprobó la liquidación del crédito por el valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$398.671.467)** mas las cotas del proceso ejecutivo por el valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$27.906.997)** para un total de la obligación de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$426.578.464)**

También se hace necesario, tener presente al momento de proveer sobre la actualización presentada, el pago parcial que se ha realizado hasta el 15 de diciembre del 2021 por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$340.502.692,97).**

Manifestado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, frente a la cual la parte ejecutada guardo silencio; pero no se puede dejar pasar por alto el pago parcial referido y de conformidad con el Artículo 446 ibidem, se deben observar las

reglas señaladas y lo que ha transcurrido dentro del proceso, para decidir si se aprueba o modifica la actualización del crédito.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben ajustarse las actuaciones, procede el Despacho a realizar la modificación a la actualización del crédito presentada, por advertirse que en la misma no se tuvo en cuenta el pago parcial; por lo que quedará de la siguiente manera:

Capital adeudado de conformidad con la última actualización (\$398.671.467)

Sanción moratoria Rubén Darío Acosta	
Fecha inicial	27 de septiembre del 2019
Fecha final	17 de junio del 2022
Salario diario	\$26.666
Días	981
TOTAL	\$26.156.346

Sanción moratoria Marina Pava Robles	
Fecha inicial	27 de septiembre del 2019
Fecha final	17 de junio del 2022
Salario diario	\$26.666
Días	981
TOTAL	\$26.156.346

Sanción moratoria Teobaldo Palmera Suarez	
Fecha inicial	27 de septiembre del 2019
Fecha final	17 de junio del 2022
Salario diario	\$26.666
Días	981
TOTAL	\$26.156.346

Sanción moratoria Jesús Vanegas Miranda	
Fecha inicial	27 de septiembre del 2019
Fecha final	17 de junio del 2022
Salario diario	\$33.333
Días	981
TOTAL	\$32.699.673

Sanción moratoria Aida Mercedes Vega Beleño	
Fecha inicial	27 de septiembre del 2019
Fecha final	17 de junio del 2022
Salario diario	\$26.666
Días	981
TOTAL	\$26.156.346

TOTALES	
Capital Adeudado	\$398.671.467
Total, Sanción Moratoria	\$137.325.057
Costas Ejecutivo	\$27.906.997
Pago Parcial	\$340.502.692,97

Total actualización del crédito	\$223.400.828,03
---------------------------------	------------------

Determinado lo anterior, se tiene que la obligación adeudada asciende a la suma de \$223.400.828,03.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL REQUERIMIENTO:

Una vez revisado el proceso se observa que no es posible realizar el Requerimiento a la entidad financiera banco de Bogotá toda vez que ha puesto a disposición de este juzgado 2 títulos judiciales a favor de los demandantes.

En atención a lo anterior y que a la fecha se encuentra aprobada la liquidación del crédito y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante es procedente el pago de los títulos judiciales 424010000106147 y 424010000106947.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, la actualización del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y en consideración a lo analizado determinarla en la suma de \$223.400.828,03.

SEGUNDO: NO REQUERIR a Banco de Bogotá, conforme a lo considerado.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales a favor de los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial con facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb93b3005e52bb10aa07c813b5edf1c311e5fddf96dbdfdaf519377cdafa902**

Documento generado en 21/06/2022 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>